

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 678

5 de noviembre de 2010

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para dejar sin efecto la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño, la cual activa las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000 al amparo del Boletín Administrativo Núm. OE-2010-034 de 19 de julio de 2010.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 19 de julio de 2010, el Gobernador de Puerto Rico, honorable Luis G. Fortuño, firmó la Orden Ejecutiva OE-2010-034, declarando una emergencia en cuanto a la infraestructura de generación de energía eléctrica en Puerto Rico.

Dicha Orden Ejecutiva viabiliza la utilización de un proceso expedito, al amparo de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, para el desarrollo de proyectos de infraestructura dirigidos a cambiar y renovar nuestra dependencia en combustibles derivados del petróleo.

La Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, establece y provee para que en la eventualidad de surgir un estado de emergencia, producto de cualquier grave anormalidad, se establezca un procedimiento ágil que permita el manejo con éxito de las situaciones de emergencia, cumpliéndose con los objetivos trazados en el menor tiempo posible.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 76 de 2000, define en su inciso (a) para propósitos de esta Ley el significado de una “Emergencia”.

(a) “Emergencia” – es cualquier grave anormalidad como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos,

radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o, que ponga en riesgo la vida, la salud pública o seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo.

A tenor con dicha disposición, la ley exime a las instrumentalidades gubernamentales del proceso ordinario en el otorgamiento de endosos, consultas, certificaciones y permisos, permitiendo un procedimiento expedito en la determinación de estos casos de emergencia.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 76 de 2000, dispone que dicha Orden Ejecutiva deba establecer el área geográfica, la intensidad y extensión de los daños y las obras públicas o función gubernativa que sea urgente reforzar o proteger.

La Ley Núm. 76 de 2000, se hizo con el propósito de atender de forma seria, responsable y diligente cualquier emergencia que pueda poner en peligro a nuestro pueblo. El propósito de esta ley, no es otro que no sea la de atender a una situación de emergencia. Los procedimientos especiales disponibles para atender una situación de emergencia no pueden ser invocados con propósitos distintos. Su uso a otros fines, atenta contra el espíritu y naturaleza jurídica de la legislación especial, y muy en particular, peligrosamente incide sobre el ejercicio de un poder limitado y sin duda alguna, compartido entre los poderes constitucionales electos.

Sabido que el Ejecutivo tiene un poder inherente de decretar estados de emergencia. Pero igualmente establecido que la Asamblea Legislativa mantiene tanto en las circunstancias particulares que menciona la Constitución, así como cualquier otro estado de emergencia, la facultad de consentir, revisar y modificar, si fuese necesario, tales órdenes declarando estado de emergencia. La propia Ley Núm. 76, ante, es ejemplo de la delegación limitada de la Asamblea Legislativa para permitir al Ejecutivo atender con premura una emergencia. En el caso de Puerto Rico no existe duda alguna que el término “emergencia” tiene un significado preciso, enmarcado en la doctrina legal de “clear and present danger”, como lo expone con gran claridad y inequívocamente, el constituyente Arcilio Alvarado al momento de discutirse este particular en la Asamblea Constituyente. El Diario correspondiente al día 26 de enero de 1952, Vol. 3, pag. 2267: **“Me parece que debe ser algo equivalente a lo que la jurisprudencia constitucional**

norteamericana ha cualificado como *clear and presente danger*. No me parece que un daño inminente debe ser suficiente; debe ser un daño efectivo, actual, existente...”. La posibilidad de lograr mediante nuevas fuentes de producción energética, mejor la infraestructura del sistema o eventualmente conseguir una mayor ventaja económica en términos de reducción de la obligación del consumidor – si la hubiese -, no es aquella situación donde el Ejecutivo y el propio Legislativo, pueden configurar un estado de emergencia a los efectos de reducir las garantías y evaluaciones minuciosas y especializadas tan necesarias cuando los proyectos representan un impacto sobre la salud ambiental, física y social. Después de todo, la forma expedita no es otra cosa que una reducción del acceso de la ciudadanía y los propios miembros de la Asamblea Legislativa, en el proceso de toma de decisiones en la determinación y desarrollo de obras públicas; a la transparencia que debe siempre estar presente en el uso y disposición de fondos públicos y en procesos de despojo de la libertad o la propiedad privada.

Puerto Rico no tiene una emergencia energética. La propia página cibernética de la Autoridad de Energía Eléctrica (aepr.com), es su sección la “AEE es” establece que: “*La Autoridad cuenta con un moderno sistema eléctrico que sirve a toda la isla. Este sistema lo componen las fases de generación de energía, transmisión y distribución, que lleva electricidad a 1, 449,211 clientes*”. En ningún lugar de esta página cibernética la Autoridad hace referencia a una emergencia energética.

Más aun, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, ingeniero Miguel Cordero, ha dicho en innumerables ocasiones, y ante la proximidad de algún fenómeno atmosférico, que la Autoridad se encuentra lista y preparada para afrontar cualquier eventualidad de esta naturaleza.

Recientemente, la prensa del país reseñaba el interés de esta administración de vender energía eléctrica a la Republica Dominicana. Un sistema eléctrico como el declarado en la Orden Ejecutiva del Gobernador OE-2010-034 no podría siquiera contemplar esta posibilidad.

Para 1974 Puerto Rico era un país con un sistema de generación de energía dependiente en quema de petróleo. Solamente un 2% del total de energía se generaba entonces mediante otros métodos, incluyendo el ya abandono de generación hidroeléctrica. Hoy, la dependencia en petróleo se ha reducido. Tenemos una planta privada que genera energía mediante gas, cuya producción total es adquirida, en forma garantizada por ley, por la Autoridad de Energía Eléctrica. Tenemos planta de carbón y ya se comienzan a desarrollar proyectos de métodos

alternos, incluyendo no fósiles. Incluso, la Asamblea Legislativa tiene ante su consideración el estudiar fuentes adicionales, como lo es la generación de energía mediante la manipulación de corrientes oceánicas submarinas.

La Asamblea Legislativa, tan reciente como este mismo año, aprobó legislación encarrilando nuestro sistema de generación de energía por senderos de conservación y de protección ambiental. El mismo es un programa ambicioso que contempla incentivar los métodos alternos y que fija su prioridad en el mejor uso de fuentes no fósiles, estableciendo objetivos precisos de generación sustentable mediante mecanismo alternos. No existiendo una emergencia y recién establecida una política pública energética, no existe justificación alguna de mantener un estado de emergencia, y menos, relejar los requerimiento y principios de evaluación rigurosa que requieren proyectos relacionados con la infraestructura y seguridad del país.

El Artículo 12 de la Ley 76 de 2000, dispone que las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador tengan una vigencia no mayor de seis (6) meses. Durante dicho periodo, la Asamblea Legislativa puede pasar juicio sobre el contenido de dichas órdenes ejecutivas durante la Sesión en que la misma se decreta o, de ser el caso, en Sesión Extraordinaria y podrá delimitar sus alcances a través del mecanismo de la Resolución Concurrente.

La Orden Ejecutiva OE-2010-034 no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 76 de 2000. La emergencia declarada en la Orden Ejecutiva OE-2010-034 no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 76 de 2000. La Orden Ejecutiva OE-2010-034 no identifica el área geográfica, la intensidad y extensión de los daños y las obras públicas o función gubernativa que sea urgente reforzar o proteger. No existe situación de emergencia alguna en relación a la capacidad energética de Puerto Rico que justifique la Orden Ejecutiva OE-2010-034 y menos, el trato especial provisto por la Ley 76 de 2000.

Aunque la Ley Núm. 76 antes mencionada, dispone que la acción legislativa de revisión y modificación debe realizarse mediante Resolución Concurrente, es propio reconocer que en situaciones similares – ejercicio de poderes de emergencia – el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Immigration and Naturalization Service v. Chadha*, 462 U.S. 919, dispuso que el vehículo cónsono con el diseño constitucional de los Estados Unidos de América, lo es la Resolución Conjunta, y no la Resolución Concurrente, convirtiéndose esta última en un mecanismo de veto legislativo, contrario a la Constitución.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deja sin efecto la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Luis G.
2 Fortuño la cual activa las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, al amparo
3 del Boletín Administrativo OE-2010-034 de 19 de julio de 2010.

4 Sección 2.- Todo proyecto originado en virtud de dicha Orden Ejecutiva sobre el cuál
5 estén pendientes procesos de permisos, consultas o cualquier otro trámite requerido por las
6 leyes del Estado Libre Asociado o de los Estados Unidos de América, y la reglamentación
7 correspondiente, de mantenerse el interés público en los mismos, serán considerados y
8 adjudicados dentro de los parámetros normales y ordinarios establecidos, cesando de
9 inmediato cualquier consideración bajo las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de
10 2000.

11 Sección 3.- Nada de lo aquí contenido se entenderá como una limitación al las facultades
12 concedidas por la Constitución y la ley para la determinación de lo que es un fin público para
13 propósitos de ejercer el poder de expropiación, como tampoco, los derechos y prerrogativas
14 garantizadas por la Constitución y la ley a las partes cuyos derechos se vean afectados por tal
15 determinación.

16 Sección 4. - Copia de esta Resolución Conjunta será enviada al Secretario de Estado del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.